

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**



RESOLUCIÓN N° 0692-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 09 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente n° 580-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, respecto de 160,0361 hectáreas (1 600 360,52 m²), ubicadas en el distrito Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio");



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”;

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 0628-2019-MEM/DGM del 11 de abril de 2019 (folio 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa Minera **SWISSMIN S.A.C.**, (en adelante “la administrada”) respecto de “el predio”, adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” y el Informe n.° 027-2019-MEM/DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 (fojas 02 al 04) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto de explotación minera denominado “Arenas Ferrosas-Área 3” ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 160,0361 hectáreas conforme al Plano presentado por “la administrada”; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de doce (12) meses;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;





RESOLUCIÓN N° 0692-2019/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, en atención a ello, se solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, al Gobierno Regional de Arequipa, a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a la Autoridad Nacional del Agua, a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Islay, a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada.

10. De la información solicitada, mediante Oficio n° 492-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 23 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, informa lo siguiente: "La capacidad de uso mayor de las Tierras del área consultada, según el estudio realizado por el Ex IRENA, comprende las siguientes unidades no asociadas: i) Tierras aptas para cultivos Permanentes, de calidad agrológica baja, con limitaciones por el suelo y necesidad de riego (c3s(s)) con un área de 94,28 ha, ii) Tierras aptas para cultivos permanentes, de calidad agrológica baja, con limitaciones por el suelo, salinidad y necesidad de riego (c3sl(r)) con un área de 0,03 ha y, iii) Tierras aptas para cultivos permanentes de calidad agrológica baja, con limitaciones por el suelo, riesgo de erosión y necesidad de riego (c3se(r)) con un área de 65,73 ha."; por otro lado, mediante Oficio n° 145-2019-MPI/GIDU de fecha 02 de Julio de 2019, el Área de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad distrital de Islay, informa que "El Área en consulta se encuentra fuera de Expansión Urbana."

11. De la calificación de la solicitud presentada por "la administrada" y del diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete sobre "el predio" por parte de esta Subdirección, consta en el Informe de Brigada n.° 01060-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de junio de 2019 (folios 84 al 87), por medio del cual se concluyó lo siguiente: i) Que el predio no contaría con inscripción registral por lo que de conformidad con el art. 23 de la ley 29151, sería de propiedad del Estado; ii) Que de la información obtenida de la Base Grafica de esta Superintendencia, el predio no se encuentra incluido en la Base Grafica del Portafolio Inmobiliario y/o Subasta Pública y no se superpone con una solicitud de ingreso en trámite, iii) Que revisada las Bases Graficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, CULTURA, MINAGRI, y otros) se tiene que el área en consulta no se encontraría dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del art. 4 del Reglamento de la Ley, iv) Que de manera complementaria se ha oficiado a diversas entidades con la finalidad de que brinden información sobre el área materia de solicitud, sin embargo no se ha cumplido con dicho requerimiento, por el cual se recomienda la suscripción del acta de entrega provisional del terreno de 160,0361 hectáreas (1 600 360,52 m²) a favor de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019** (folios 93 al 96), se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19° de la "Ley de Servidumbre";

13. Que, con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, mediante Oficio n.º D000178-2019-DSFL/MC de fecha 20 de junio de 2019 (S.I. n.º 20739-2019) (Folios 104 al 105) la Dirección de Catastro y Saneamiento del Ministerio de Cultura, cumple con informar lo siguiente: "Revisada la información técnica, se insertó el poligonal obtenida en la información digital impresa adjunta al presente expediente, según coordenadas UTM Datum WGS84-Zona 19s obtenidas del plano n.º 1294-2019/SBN-DGPE-SDAPE, firmado por la ing. Luisa Huaranga Soto, con CIP 118390, se realizó la superposición en la Base Gráfica con que dispone esta Dirección a la fecha, **habiendo registrado superposición total con el MAP Referencial registrado por el QAPAC ÑAN SITIO ARQUEOLOGICO PAMPA AMANCAES (E212000-945, N° 8097332.215) dentro del área materia de consulta.**"

14. En ese sentido, habiéndose obtenido información relevante que indica, una superposición total del predio en consulta con la zona arqueológica denominada **PAMPA AMANCAES**, correspondería declarar la improcedencia de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre solicitada por "la administrada"; conforme el literal f) del numeral 4.2 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019 (folios 93 al 96).

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.º 0053-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1512-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2019 (folio 110 al 111);



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto del área de 1 600 360,52 m², ubicada en el distrito Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, requerida por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega- Recepción n.º 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE, otorgada a favor de **SWISSMIN S.A.C.**

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



CARLOS PEÁTEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES